bertad eclesiástica en materia de Concilios, lo hallamos consignado en la Nota 4, á la ley 5.ª, tit. 8, lib. 1, de la Novísima Recopilacion. Allí se encuentra hollado y hecho pedazos el código de la legislacion evangélica por la Cédula de 8 de diciembre de 1768, en que se encarga al Obispo de Teruel que dentro de seis meses celebre Sínodo diocesano, prescribiéndole las materias que se han de tratar, y en cierto modo la resolucion que ha de recaer sobre ellas, sujetándola á lo que se llama *cánones recibidos en el Reino, á las leyes, pragmáticas, regalías de S. M. y derechos de los vasallos.* Allí se ve á un Consejo de legos, simples fieles, hijos, discípulos, súbditos de la Iglesia, que *estima infundadas y dirigidas á frustrar oculta é indirectamente la celebracion del Sínodo, y á poner en duda la autoridad de S. M. y del Consejo sobre estos asuntos,* las representaciones de un Obispo, Pastor, Doctor, Maestro, puesto por el Espíritu Santo para que sus ovejas *no se dejen arrastrar de todo viento de doctrina, por la malignidad de los hombres que engañan encubriendo sus errores con la astucia mas refinada* (1), por las que manifestaba que con las citadas prevenciones se coartaban sus facultades y las del Sínodo. Allí se ve la órden terminante, por la cual se dispone que el Obispo de Teruel celebre el Sínodo *bajo las reglas, advertencias y prevenciones contenidas en la citada Cédula;* y por colmo del escándalo, que *concluido el Sínodo se remitiesen todas sus actas originales al Consejo para su exámen y revision, y en su vista conceder la licencia necesaria para imprimirlas* (2). Repito

(1) Ephes. c. 4, v. 14.

(2) Este documento, oprobio de legisladores que se dicen católicos, continúa y concluye así: "Que ejecutada la impresion, se recogiesen por el reverendo Obispo todos los ejemplares impresos de las „anteriores constituciones, prohibiendo absolutamente el poder usar

que estas leyes se hallan en el Código de la legislacion española; y aun repitiéndolo, apenas lo creerán mis lectores, figurándose con razon que en aquella época solo hubiera podido dictarlas un Jorge III de Inglaterra jefe de la iglesia anglicana. Tenemos, pues, que en punto á celebracion de Concilios la Iglesia libre por institucion divina é independiente del poder temporal, quedó en el reinado de Carlos III supeditada indecorosamente bajo la férula de la autoridad de los legos.

192. Relaciones entre el Vicario de Jesucristo y los Obispos y demás fieles en materias espirituales. En este punto, así como en todos los demás puntos fundamentales del derecho de libertad eclesiástica, el yugo de la potestad secular pesaba del modo mas escandaloso sobre la Iglesia en España ultrajada en sus atribuciones mas sagradas. Las disposiciones que en otro tiempo habia decretado Carlos I en Bruselas en 1530, y en Madrid en 1543 sobre retencion de Bulas de Su Santidad, se referian solo á casos particulares que podian dar lugar á disputas, pero que no atacaban el derecho en su raíz. Los varios decretos de Felipe V en 1709 y el de 10 de noviembre de 1713, podian mirarse mas bien como actos de injusta represalia, que como resoluciones dictadas por una conviccion hija de reflexion madura sobre los derechos del sacerdocio y del imperio. Pero las Pragmáticas de 18 de enero de 1762, y de 16 de junio de 1768, que en la sustancia son una misma cosa, por las que se sujetan al exámen, revision y pase del Consejo todas las medidas que el Vicario de Jesucristo tuviese á bien dictar en materias

„de ellas en adelante en caso alguno; y que se hiciese entender á di„cho Prelado el desagrado que habia causado á S. M. su conducta en „esta materia, y que esperaba se corregiria, sin necesidad de nueva „advertencia."

de dogma, de moral, de disciplina, de gobierno y administracion eclesiástica, todas, todas absolutamente, menos las que solo tienen relacion con el sacramento de la penitencia (1); fueron leyes meditadas y dictadas con la mayor calma por la Consulta del supremo Consejo de Castilla de 30 de octubre de 1761, de la cual resultó la primera de las citadas. Y el resultado de la última, que es la que está en vigor, es que el Vicario de Jesucristo ni por sí, ni por medio del Nuncio, nada puede mandar, prohibir, conceder, negar, á los Obispos y á los fieles españoles, sino con el permiso del poder secular; porque de otro modo el Obispo ó el simple fiel, que para no incurrir en la indignacion de Dios diese cumplimiento á las disposiciones del Papa, incurriria en la indignacion de los hombres. Con dicha ley se prohiben las relaciones del Papa con los fieles, pero no las de estos con el Papa. Quedaba esta laguna en la legislacion profana, y se llenó con la ley de 11 de setiembre de 1778, por la que se manda que hasta que se arregle el nuevo método para dirigir las pretensiones que ocurran á la Curia romana, se entreguen las solicitudes á los Diocesanos, y que estos las dirijan á

(1) Digo todas, porque aunque en la Pragmática reformada de 1768 se exceptúan de la presentacion en el Consejo los Breves de dispensas matrimoniales, de edad, extra tempora, de oratorio, y otros de semejante naturaleza, el poder lego se arroga la autoridad sobre estas, en cuanto manda que se presenten á los Ordinarios, no para que estos obren exclusivamente en uso de su autoridad, sino tambien *como delegados regios*, y en cuanto ordena que en las Sedes vacantes deben los referidos Breves presentarse al Consejo. Tambien ha de notarse que reformada la Pragmática de 1762 para transigir con el escándalo que causó su publicacion, se procedió con la mas mala fe, publicando la reformada de 1768, sin derogar la Instruccion de 10 de abril de 1762, que es la ley 10, tit. 3, lib. 2, de la Novis. Recop.; lo que hizo que varios Obispos no admitiesen dispensas de edad, de oratorio, etc. sin que llevasen el pase del Consejo.

la suprema autoridad temporal, que dará á las mismas *la mas conveniente, mas segura y menos costosa direccion.* Y por fin se estableció con fecha de 30 de noviembre del mismo año la Agencia general, por cuyo conducto debian los Obispos y todos los fieles remitir cuantas solicitudes hubiesen de dirigir á Roma. Me abstengo de hacer comentarios sobre todas las referidas disposiciones de la potestad temporal: la sutileza, la cavilosidad de un ingenio fecundo podrá dar á las mismas mil interpretaciones que encubran su aspecto tiránico y opresor; pero la realidad presentará siempre á dicha potestad como un poder que usurpa el derecho de dictar medidas para fiscalizar, conceder y prohibir, las relaciones espirituales que existen mutuamente entre el Pastor supremo y las ovejas. Ya estoy impuesto de los abusos que los legos dicen que pueden originarse si se deja al Papa que comunique libremente sus órdenes á los fieles: he leido la referida Consulta del Consejo de 30 de octubre de 1761, en la cual se encuentra todo lo que se pueda desear en la materia. Pero aquella Consulta, así como todas las consultas de todos los letrados del mundo, por no decir de España, tiene contra sí dos solas líneas del Evangelio que destruyen todas las razones que tanto hacen estremecer á los que temen la espada del poder del siglo mas que á Dios. Estas líneas son: *Sicut misit me Pater, et ego mitto vos* (1); y *Qui vos audit, me audit; et qui vos spernit, me spernit* (2). El Padre celestial envió á Jesucristo, no para que recibiese órdenes de los legos, sino para que los sujetase á sus preceptos con el *Data est mihi omnis potestas in cœlo et in terra.* Reléanse los Capítulos primeros de este escrito, y se verá cuál es el derecho de la Iglesia, y será fácil decidir quiénes son mas criminales, si los Emperado-

(1) Joan. c. 20, v. 21. — (2) Luc. c. 10, v. 16.

res gentiles que estando en posesion de admitir ó no admitir nuevas religiones en sus Estados, se declaraban contra la que estableció Jesucristo, ó los legisladores católicos, que al paso que se profesan hijos los mas sumisos y obedientes, pretenden arrebatar todas las Bulas, Breves y Rescriptos del Legislador supremo espiritual, para examinarlos, y para decidir si han de ser recibidos como obligatorios, ó si han de ser reformados, ó si los legos han de mandar al Papa que deje de mandar á los fieles de España.

193. La Pragmática y leyes subsiguientes de que acabo de hablar atentan altamente al divino derecho de la libertad eclesiástica: hacen la Iglesia verdaderamente esclava del poder temporal. Al mismo tiempo ultrajan atrozmente la suprema autoridad del Vicario de Jesucristo, suponiéndola capaz de faltar á sus deberes en términos que merezca ser corregida y reformada por los legos. Censuramos en España, con razon, y tambien se censura en Francia, lo que se llama *libertades de la Iglesia galicana.* Estas consisten en no creerse sujetos á las declaraciones y preceptos del Vicario de Jesucristo, sin examinarlos antes y aceptarlos, y en no admitir Bula ni Breve alguno del Superior que á juicio de los inferiores sea contrario á los cánones recibidos en el Reino, á los usos y costumbres, á las bastardas regalías. ¿No fue esta la doctrina del Consejo de Castilla en tiempo de Carlos III y aun desde el reinado de Felipe V? ¿Cómo, pues, teniéndose por ilícita é inmoral, como realmente lo es, esta funesta doctrina considerándola en el Reino de Francia, se observaba en el católico Reino de España? ¿Cómo no se atendia á que esta doctrina era tanto mas perversa en España, cuanto en Francia estaba radicada en cierto modo en el Rey y en el Episcopado, y en España estaba sostenida solo por la prepotencia de la potestad lega, que tuvo constantemente sofocada la voz del Episcopado? ¿Cómo no se veia que con esta fatal legislacion el poder del siglo oponia una negra nube entre el Pastor supremo y los fieles de España, para que estos ignorasen hasta las doctrinas pertenecientes á la fe, y se acostumbrasen á las que eran contrarias á la fe? Si parece que hay exageracion en este punto, ahí está la Bula *Auctorem fidei,* retenida por el espacio de seis años, mientras los jansenistas hacian circular el Sínodo de Pistoya, y el tratado de Pereira traducido por el famoso Llorente; y publicada en 1800 para contener el rayo del Vaticano cuando iba á herir á los de la impía cabala, que en su hipócrita orgullo se habian persuadido que muerto Pio VI quedaria secularizada por siempre la Iglesia de Jesucristo (1). La divina Providen-

(1) Pio VII hizo sentir al piadoso Carlos IV su justa indignacion, por la en cierto modo cismática Real órden de 5 de setiembre de 1799 de que hablaré mas abajo, y por la conducta anticanónica que observaron hasta algunos Prelados, alguno salido del foco del jansenismo, san Isidro el Real; añadiendo que tomaria los mas rigurosos informes para asegurarse de la ortodoxia de dichos Prelados, y dictaria las medidas convenientes para restituir en su vigor el principio de unidad, comprometido por algunos de los mismos que estaban mas obligados á sostenerlo. Es innegable que Carlos IV era católico de alma y de corazon: el mal consistia en el diabólico sistema, que ya se observaba por costumbre, de tratar el Monarca los negocios de la Iglesia con personas legas, ó con eclesiásticos que los mismos legos empujaban hácia el Palacio real, para hacerlos instrumentos de sus tramas infernales. La carta de Pio VII hizo la mas profunda impresion en el ánimo del Monarca, que resolvió castigar ejemplarmente á los que habian abusado de su confianza, empezando por el Ministro Urquijo. El Príncipe de la Paz intermedió, y se encargó de arreglar el negocio: y á este efecto se avistó con el Nuncio Casoni, á quien el Papa habia mandado instruir el expediente sobre lo ocurrido en España durante la vacante de la Santa Sede: le propuso por medio de conciliacion la publicacion de la Bula *Auctorem fidei*, y salir garante de la conducta ulterior de los Obispos que se habian hecho sospechosos por su adhe-

cia humilló en 1800 la perfidia del jansenismo filosófico: triunfó la causa de la Iglesia; pero la raíz del mal subsistió, porque quedaron los Obispos y el comun de los fieles sujetos á oir la voz del Pastor supremo, no comunicada directamente, ni por medio de su Nuncio ó delegado, sino trasmitida por el intermedio del poder temporal, que la interceptaba cuando mejor le parecia, y que solo la comunicaba rápidamente y sin consultas del Consejo, cuando habia de intimar á los Prelados la concesion de una parte de bienes eclesiásticos. De consiguiente, la Iglesia en España en órden á sus comunicaciones con la suprema Cabeza, fue esclava y subordinada al poder temporal, puesto que ni podia recibir ni cumplir órden ni precepto alguno de Su Santidad, ni tampoco podia pedir gracia alguna á Roma sino con el beneplácito é intervencion del poder del siglo.

194. Proteccion real á la Iglesia. Para llamar proteccion la parte que tomaba el poder temporal en los negocios eclesiásticos, particularmente desde el reinado de Carlos III, es necesario desconocer hasta el instinto del sentido comun. Empecemos por desenvolver ideas. Cuan-

sion á las heréticas ó temerarias doctrinas de Pistoya: el Nuncio aceptó la propuesta, y con fecha 10 de diciembre de 1800, sin contar con el Consejo de Castilla sino para mandarle que comunicase el decreto á los tribunales que dependian de su jurisdiccion para vigilar su observancia, se prohibió formalmente bajo penas temporales, que ningun vasallo de S. M. se atreviese á profesar en público ni en secreto error alguno de los condenados en la dicha Bula. Léase este decreto: reflexiónense todas sus expresiones; y se verá que podria servir de modelo para redactar todas las leyes civiles protectoras de las de la Iglesia, con solo modificarse la cláusula que sujeta á las penas conminadas, hasta á cualquier Obispo que opusiese la mas mínima resistencia á lo mandado: pues en este caso no es la autoridad temporal juez competente, ni tiene otro derecho que el de entregar al Obispo á la disposicion de su juez canónico.

do se da al Rey católico el título de protector de la Iglesia ¿á quién se cree que protege? ¿Al Papa? ¡Bella proteccion! El Protector le disputa el derecho de disponer de un solo beneficio de las iglesias, de reservarse para los gastos que importa la administracion y gobierno universal eclesiástico una mínima parte de las rentas, y no cede el campo hasta que se hace una transaccion sobre la materia. ¿Protege á los Obispos, á los canónigos, á los párrocos, á los clérigos, á los frailes, á las monjas? Sin hacer ostentacion del dictado de protector, deja en paz al duque, al marqués, al ciudadano, al hacendado, al comerciante, al artesano, al jornalero, para que los unos empleen sus rentas en un tren lujoso, los otros dispongan de sus caudales ó de los de los frutos de sus tierras conforme mejor les parezca, y los otros se sustenten modestamente con el fruto de su trabajo. Y á las personas eclesiásticas se las protege, pidiéndoseles un dia un donativo, otro dia un subsidio, otro dia una parte del diezmo, otro dia otra, otro dia una parte de los bienes, otro dia otras y otras cosas, hasta que en general apenas les deja para su decorosa subsistencia. Quiero decir con esto que la proteccion que el poder temporal da á la Iglesia no debe entenderse dada á las personas eclesiásticas, que por otra parte tampoco la necesitan por lo que toca á sus personas, como se les dé la misma seguridad y libertad que todo buen Soberano está obligado á dar á sus súbditos. ¿Se dirá que protege al gobierno eclesiástico? Luego lo verémos. Primero he de preguntar; en caso de protegerlo, ¿con qué objeto lo protege? ¿Acaso para que las personas eclesiásticas puedan ejercer tranquilamente sus respectivos oficios, y entregarse á las ocupaciones, y aun á las recreaciones propias de su estado? Si no hay otro objeto, tampoco necesitan mas proteccion que la seguridad y libertad

que se da á todo padre ó cabeza de familia, para que en su casa se gobierne cada cual del modo como mejor le parezca. ¿Será, pues, esta proteccion con el objeto de que los superiores eclesiásticos gobiernen á los fieles en materias religiosas, y de que los fieles no puedan separarse de los preceptos de la Iglesia, so pena de incurrir en los castigos temporales impuestos por la potestad secular? Sí: este es el verdadero objeto, y esto no es materia de disputa, pues es la idea que forman de la proteccion hasta los mismos que la defienden para ejercerla de un modo tiránico. Pues ahora digo yo por eso mismo, que en boca de un Príncipe católico el llamarse *Protector de la Iglesia, ó Protector de su trono y de su poder* son sinónimos: es decir, que si protege á la Iglesia no es por el interés de esta, que considerada en abstracto no necesita la proteccion del poder del siglo, y considerada en sus personas tampoco necesitan mas que la libertad y seguridad individual; sino por su propio interés, porque la influencia de la Iglesia es mas poderosa para sostener de un modo estable la autoridad política y civil de los Estados, que la espada, el fusil y el cañon. La Iglesia obra sobre el espíritu y la conciencia de los pueblos; la autoridad del Soberano no pasa mas allá del cuerpo: la Iglesia intima una muerte eterna, ó una eternidad feliz; la justicia del Soberano solo puede matar corporalmente hoy al que ha de morir mañana, y no puede ofrecerle sino una recompensa que en breve le será arrebatada por la muerte: la Iglesia cautivando el entendimiento en obsequio de la fe, asegura la paz social en la unidad religiosa; el Soberano no puede asegurar la paz y la unidad sino por medio de una accion que ha de combatir constantemente contra la reaccion: la Iglesia manda obedecer al Soberano enseñando que es Dios quien lo manda; el Soberano para exigir la

obediencia de sus súbditos no puede presentar otro título que una ley humana y la espada: la Iglesia ostenta la perpetuidad de su poder enarbolando la Cruz sobre un inmenso monton de ruinas y escombros de tronos, de palacios y de pueblos, y de calaveras de Emperadores, de Reyes y de conquistadores; el Soberano solo tiene motivos de humillarse y confundirse por la debilidad de su poder, viendo que todas las cosas materiales que le rodean han sido en todos los siglos instrumentos de la divina venganza para hundir los tronos, los Soberanos, y toda dominacion terrena, en el abismo de la nada. ¡Qué mucho, pues, que el Soberano quiera ser el protector de la Iglesia, viendo por una constante experiencia que esta proteccion asegura la paz en sus Estados, hace obedientes á sus súbditos, sostiene su trono, y perpetúa su autoridad en una sucesion legítima!

195. Es verdad que esta proteccion de nada sirvió á Luis XVI, á Carlos IV, á Carlos X, ni á otros que les precedieron, ni á otros que les seguirán con el tiempo. Y la razon es clara. Lo que se llamaba proteccion era una verdadera tiranía, ejercida inocentemente por parte de nuestros Príncipes, aunque pérfidamente por la de los que disponian á su arbitrio de la voluntad de los Monarcas. Ya hemos visto que la proteccion que se daba á la Iglesia en órden á bienes temporales, era la de empobrecerla y reducirla á la miseria: la que se le daba en órden á la eleccion de ministros, era la de presentarle los propuestos por personas legas, acostumbradas al bullicio, á las intrigas y á todas las pasiones de una Corte mundana: la que se le daba en órden á sus reuniones, era la de quererla sujetar á un espionaje profano; y la que se le daba en órden á las relaciones de gobierno espiritual, era la de centralizar todas las comunicaciones entre el superior y

los inferiores en el gabinete secular, para examinarlas, y para darlas ó impedirlas el curso. Ahora aclararémos la inteligencia de esta proteccion, acaso mas fatal que una persecucion manifiesta; porque la persecucion hubiera hecho mártires declarados tales, al paso que hubiera salvado la verdadera idea de los principios del derecho; y esta funesta proteccion, sin dejar de hacer innumerables mártires que han pasado desapercibidos en los últimos reinados, sin evitar la pérfida persecucion que al cabo se declaró después de la muerte de Fernando VII, ha trastornado y confundido horrorosamente los nombres y las ideas de las cosas, hasta el punto de que la generalidad de los fieles españoles creyesen que la potestad temporal protegia la Iglesia cuando la imponia el yugo, mandándola como si fuera su Jefe, y recusando la autoridad de su legítima Cabeza. El Rey católico se titulaba *Protector del Concilio de Trento, Protector de los cánones.* Empecemos por lo primero. ¿Qué se entiende por *Concilio de Trento?* ¿Acaso el libro donde están impresos sus decretos? Para eso seria ridícula la proteccion, y aun degradaria la majestad Real, porque sobran los ejemplares en el mundo católico. ¿Qué se entiende pues? ¿La voluntad del Rey de que el Concilio de Trento se observe en todo su Reino? Así parecen indicarlo mil leyes que se hallan en la Novísima Recopilacion, en que la potestad lega dice á las autoridades eclesiásticas, *conforme lo prevenido en el santo Concilio de Trento, mandamos.* Pues bien. El santo Concilio de Trento declara (1) que la suprema autoridad del Romano Pontífice sobre toda la Iglesia universal se extiende á reservarse la absolucion de ciertos pecados. En fuerza de esta autoridad Pio V se reservó la absolucion de los casos contenidos en la Bula *In Cœna*

(1) Ses. XIV, cap. 7.

Domini; y el Protector del Concilio de Trento protesta contra esta Bula á título de *súplica,* por ser contraria á lo que llama *regalías, leyes del Reino, usos, costumbres, cánones recibidos* (1); y por el mismo motivo el Consejo prohibe la impresion ó entrada en el Reino de un libro titulado: *Casos reservados á Su Santidad* (2). El Concilio de Trento declara que todo lo que ha decretado se entiende *salva siempre la autoridad de la Sede Apostólica* (3); y el Protector del Concilio desconoce la autoridad de la Sede Apostólica, cuando conforme al espíritu del mismo Concilio manda que no haya Comisionados regios que coarten la libertad de los Sínodos provinciales, y apenas la reconoce sino cuando dispensa cánones del Concilio para acceder á las exigencias del Protector. El Concilio de Trento declara atentado el que la potestad civil prohiba al juez eclesiástico excomulgar á alguno, ó mandarle que levante la excomunion, *á pretexto de que ha sido fulminada contra las reglas prescritas en el decreto del Concilio* (4); el Protector del Concilio de Trento no solo pone trabas á los Obispos en órden á censuras, hasta llegar á prescribirles los pasos que han de dar antes de excomulgar á algun juez secular (5); sino que impone multas, destierra, y, lo que es mas sacrílego, PRIVA DE LA JURISDICCION ECLESIÁSTICA, á los jueces eclesiásticos, por el

(1) Á fuerza de adulterarse y corromperse los hechos se ha convertido en un error comun la persuasion de que la Bula *In cœna Domini* está suplicada por parte del Rey de España. La verdad es, segun el dictámen particular del Obispo de Murcia, Gobernador del Consejo, en la citada Consulta de 30 de octubre de 1761, que solo lo está „en „cuanto prohibe los recursos de fuerza y súplica; sobre el modo de „proceder en las inmunidades locales, y en alguna otra cosa de poca „sustancia; y en lo demás está observada y cumplida.”

(2) Auto acordado de 10 de noviembre de 1691.—(3) Ses. XXV, cap. 21. De reform. — (4) Ses. XXV, cap. 3. De reform. — (5) Véase la Cédula de 19 de noviembre de 1771.

solo hecho de excomulgar á un empleado civil (1). El Concilio de Trento encarga á los Príncipes católicos que castiguen á los que ponen trabas á la libertad, á la inmunidad, á la jurisdiccion eclesiástica; el Protector del Concilio de Trento obra en los negocios eclesiásticos conforme al dictámen de los que cada dia dirigen nuevos ataques contra las personas, contra las cosas y contra la jurisdiccion de la Iglesia. Paso á otra materia, porque si quisiese seguir este antítesis llenaria un volúmen, pues hojeando el Concilio de Trento á cada paso me encuentro con decretos barrenados por la autoridad antievangélica del Protector del Concilio de Trento.

196. No diré yo los Emperadores y demás Príncipes cristianos antes de que la jurisprudencia profana embro-

(1) Nadie ignora los infinitos atentados de esta naturaleza, cometidos, no por el Rey, sino por las *capacidades* en cuyas manos los infelices Monarcas, desde Carlos III en particular, pusieron la suerte del Trono y de la Iglesia en España. Pero no contentos los que tanto hablaban del Concilio de Trento para hacerlo servir de comodin, con reducir la Iglesia á la mas miserable servidumbre, no se avergonzaban de dejar consignados sus enormes atentados en los Códigos de la legislacion. Ahí está la ley 25, tit. 2, lib. 2 de la Novis. Recop. El Provisor de Guadix habia excomulgado al Regidor decano de Fiñana; y dice la ley: „He venido en mandar conformándome con el dictá„men del Consejo, que la Chancillería de Granada exija inmediata„mente de las temporalidades del Provisor de Guadix los quinientos „ducados en que le multó, y le haga salir desterrado por el tiempo de „mi real voluntad, no solo de aquel Obispado, sino tambien del rei„no de Granada, sin que pueda entrar en esta Corte y veinte leguas „en contorno, ni ejercer en dicho tiempo jurisdiccion eclesiástica en „parte alguna de mis dominios, ni pueda volverla á ejercer jamás en „dicho reino de Granada, etc." No se debe entrar en la cuestion de si la excomunion fue bien ó mal fulminada, pues el Concilio de Trento, cuya observancia se encomendaba con tanta afectacion por los consejeros del Protector del mismo Concilio, dice expresamente en el citado Capítulo: *Cum non ad sæculares, sed ad ecclesiasticos hæc cognitio pertineat.*

llase el derecho canónico, sino todo hombre dotado de sentido comun, ha entendido siempre, entiende y entenderá, que el decirse uno *Protector de la Iglesia ó de sus leyes,* significa en lenguaje leal que está dispuesto á dispensar su proteccion al legislador eclesiástico, para que sus leyes tengan cumplido efecto, ya sea que mande observar leyes antiguas, ya sea que juzgue conveniente derogarlas y establecer otras nuevas. Por ejemplo: hay un Obispo que se resiste á obedecer los decretos del Papa: el Papa acude al Príncipe para que con la fuerza material apoye sus preceptos; y el Príncipe como Protector de la Iglesia manda al Obispo que obedezca al Papa, y de lo contrario le impone la pena temporal conforme con las intenciones de Su Santidad. Hay un párroco, un clérigo, una autoridad subalterna, un seglar cualquiera, que no quiere obedecer al Obispo; el Obispo acude al Príncipe implorando la proteccion del brazo secular; y el Príncipe manda al inobediente con la fuerza temporal que se sujete á las órdenes de su Pastor espiritual. Esta es la idea que todo hombre de sano juicio tiene formada de la *proteccion á la Iglesia y á sus leyes;* y así fue como la protegieron los antiguos Reyes de España, y antes que ellos los Emperadores cristianos (1). Pero ¡proteger la Iglesia, cuando ni

(1) Léase la novela de Valentiniano III, entre mil documentos semejantes que existen sobre la materia, para que se vea en que términos los Emperadores verdaderamente cristianos daban proteccion á la Iglesia, y consultando su contenido con lo que dicta la razon á todo hombre de juicio, se verá que toda proteccion dada en términos opuestos á dicha ley, es mas bien una persecucion que un apoyo dado á la Iglesia. Esta ley se halla en la Coleccion de Labbé y Cossart, tom. 3, col. 1401, y es como sigue: *Imperatores Theodosius et Valentinianus Augusti Aetio viro illustri comiti et magistro utriusque militiæ et patricio. — Certum est, et nobis, et imperio nostro unicum esse præsidium in supernæ divinitatis favore, ad quem promerendum præcipue christiana fides, et veneranda nobis religio suffragatur.*

el Papa respecto de la Iglesia universal, ni los Obispos respecto de sus Diócesis, piden ni necesitan la proteccion.....; protegerla contra la voluntad de la misma Igle-

Cum igitur sedis apostolicæ primatum sancti Petri meritum, qui primus est episcopalis coronæ, et Romanæ dignitas civitatis, sacræ etiam synodi firmarit auctoritas, ne quid præter auctoritatem sedis istius illicitum præsumptio attentare nitatur. Tunc enim demum ecclesiarum pax ubique servabitur, si rectorem suum agnoscat universitas. Hæc cum hactenus inviolabiliter fuerint custodita, Hilarius Arelatensis, sicut venerabilis viri Leonis romani papæ fideli relatione comperimus, contumaci ausu illicita quædam præsumenda tentavit, et ideo transalpinas ecclesias abominabilis tumultus invasit, quod recens maxime testatur exemplum. Hilarius enim, qui episcopus arelatensis vocatur ecclesiæ, romanæ urbis inconsulto pontifice, indebitas sibi ordinationes episcoporum sola temeritate usurpans invasit. Nam alios incompetenter removit, indecenter alios invitis et repugnantibus civibus ordinavit. Qui quidem quoniam non facile ab his qui non elegerant recipiebantur, manum sibi contrahebat armatam, et claustra murorum in hostilem morem vel obsidione cingebat, vel aggressione reserabat, et ad sedem quietis pacem prædicaturus per bella ducebat. His talibus et contra imperii majestatem, et contra reverentiam apostolicæ sedis admissis, per ordinem religiosi viri urbis papæ cognitione discussis, certa in eum ex his quæ male ordinaverat, lata sententia per Gallias etiam sine imperiali sanctione valitura. Quid enim tanti pontificis auctoritate in ecclesias non liceret? Sed nostram quoque præceptionem hæc ratio provocavit, ne ulterius vel Hilario, quem adhuc episcopum nuncupari sola mansueti præsulis permittit humanitas, nec cuiquam alteri ecclesiasticis rebus arma miscere, aut præceptis Romani antistitis liceat obviare. Ausibus enim talibus fides et reverentia nostri violatur imperii. Nec hoc solum quod est maximi criminis submovemus. Verum ne levis saltem inter ecclesias turba nascatur, vel in aliquo minui religionis disciplina videatur, hoc perenni sanctione decernimus, ne quid tam episcopis Gallicanis, quam aliarum provinciarum, contra consuetudinem veterem liceat, sini viri venerabilis papæ urbis æternæ auctoritate tentare: sed illis omnibusque pro lege sit quidquid sanxit vel sanxerit apostolicæ sedis auctoritas. Ita ut quisquis episcoporum ad judicium Romani antistitis evocatus venire neglexerit, per moderatorem ejusdem provinciæ adesse cogatur, per omnia servatis quæ divi parentes nostri Romanæ ecclesiæ detulerunt, Aeti P. K. A. Unde

sia representada en su suprema Cabeza.....; protegerla, mandando á los Obispos lo que solo puede mandarles el Papa, ó á los eclesiásticos de inferior jerarquía y á los simples fieles, lo que pertenece exclusivamente á la jurisdiccion del Obispo.....; protegerla, sujetándola á los reglamentos de la jurisprudencia civil.....! Esta proteccion es la mas enorme tiranía: es peor que una persecucion franca y abierta: es hacer la burla mas completa de la Iglesia de Jesucristo y de sus Pastores. Y esta es la proteccion que se empezó á dar por sistema á la Iglesia en España en el reinado de Carlos III. Los Reyes de los siglos anteriores á la Casa de Austria protegieron la Iglesia, obligando con penas civiles á todos sus vasallos á sujetarse á los decretos de la misma en materias de fe, de doctrina, de disciplina, de moral, dictados y promulgados por el Papa ó por los Obispos; la protegian dejándola que se gobernase y administrase conforme mejor le pareciese; la protegian haciéndola magníficas donaciones para templos, para dignidades ó beneficios, para monasterios, para todo lo que podia engrandecer el culto de Dios, sin intervenir en cosa alguna sino en las que la Iglesia pedia la intervencion. La potestad temporal desde el reinado de Carlos III dió la sancion política á una proteccion bastarda, que consistia en mandar á la Iglesia que no se gobernase sino con las leyes que mereciesen la aprobacion de un Consejo de personas seculares ó de un Secretario del Rey; en imponerle leyes trastornadoras del gobierno y administracion eclesiástica; en prohibir todas

illustris et præclara magnificentia tua præsentis edictalis legis auctoritate faciet quæ sunt superius statuta servari, decem librarum auri muleta protinus exigenda ab unoquoque judice, qui passus fuerit præcepta nostra violari. Et manu divina. *Divinitas te servet per multos annos, parens carissime. Data VIII Idus Junias Romæ. Valentiniano Augusto VI consule.*